

FACULTADES DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES DE INSPIRACIÓN CRISTIANA, ESCUELAS Y UNIVERSIDADES CATÓLICAS O ECLESIAÍSTICAS A LA LUZ DEL DERECHO CANÓNICO

JUAN ANTONIO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ*

Este pequeño estudio aborda la cuestión relativa a la autonomía de las universidades denominadas “*de inspiración cristiana*” que erijan los institutos de vida consagrada, en la especie, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, *versus* el control por parte de la Sede Apostólica o del Ordinario del lugar de las universidades que al tenor del Código de Derecho Canónico se denominan católicas o eclesiásticas. En la parte final, se comentará brevemente el esquema jurídico de las Universidades La Salle al tenor del derecho mexicano.

Institutos de Vida Consagrada

En primer término, me referiré sucintamente a los esquemas de orden canónico-legal de los institutos de vida consagrada:

Los elementos jurídicos de los Institutos de vida consagrada, conforme se señalan en las glosas del canon 573 del Código de Derecho Canónico (1), con fidelidad y propósito de sus fundadores, son los siguientes: a) la estabilidad de la forma de vida; b) la erección canónica de las distintas formas; c) la opción libre y vocacional de dicha forma de parte de las personas; d) los votos u otros vínculos, con los que se viven los consejos; y, e) la observancia de las leyes de cada instituto. Se les reconoce una autonomía de vida en su gobierno, disciplina y patrimonio, imponiendo la obligación a los ordinarios del lugar el conservar y defender esa autonomía.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

Reciben la denominación de institutos laicales, los que tienen una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado. En consecuencia, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas es de tal naturaleza jurídica.

Los institutos se clasifican en dos:

1. De derecho pontificio cuando se erigen por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal. Dependen inmediata y exclusivamente de la potestad papal.
2. De derecho diocesano, cuando habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación, por parte de la Sede Apostólica. Su dependencia es diocesana.

Los ordinarios del lugar, bajo los términos canónicos de “*conservar y defender la autonomía de los institutos*” pueden tener injerencias de supervisión, ambiguas en el Código, pero referidas en una interpretación conjunta de los cánones, sólo a los institutos de derecho diocesano; sin embargo, la Sede Apostólica puede eximir a los institutos del régimen de los ordinarios del lugar (no se hace distinción de tipos de instituto), quedando el instituto sólo sometido a sí mismo o a la autoridad eclesiástica que se determine por el Pontífice.

En lo que hace a la enseñanza como misión propia de un instituto, el correspondiente canon los conmina a dedicarse a la educación católica por medio de escuelas, establecidas con el consentimiento del Obispo diocesano. Esta norma es de carácter general y por tanto no hace distinción de los tipos de instituto, por lo que bajo una lógica interpretación y aplicación de los cánones, el consentimiento de los Obispos no es aplicable a los institutos de derecho pontificio como es el De La Salle, ni a sus escuelas o universidades, dado que no ostentan el calificativo de *católicas* aunque de hecho lo son. Más adelante se comentarán los conceptos de escuela y universidad católica.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas es un instituto de vida consagrada laical de derecho pontificio con autonomía y patrimonio propio, que depende inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica.

Escuelas Católicas

Canónicamente se entiende como escuela católica en sentido amplio, aquella que fundada en los principios de la doctrina católica, dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito.

Para adoptar el nombre de *escuela católica* debe tenerse el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente (Pontifical u Ordinario), pues conforme al canon correspondiente, ninguna escuela, aunque en realidad sea católica puede adoptar ese nombre sin dicho consentimiento.

El Obispo diocesano tiene la obligación y el derecho de vigilar y visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio y a contrario sensu, en las escuelas que aunque de hecho sean católicas, que jurídicamente no ostenten tal denominación ni estén autorizadas como tales, el Obispo no debe tener injerencia.

Universidades Católicas y Eclesiásticas

El ordenamiento canónico establece que la Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir universidades a las que regula y clasifica en dos tipos o categorías: universidades católicas y universidades eclesiásticas.

Respecto a las universidades católicas, el derecho y deber de velar que en las mismas se observen fielmente los principios de la doctrina católica corresponde a las Conferencias Episcopales y a los Obispos diocesanos.

Existe la prohibición expresa (al igual que en el capítulo de las escuelas) consistente en que ninguna universidad, aunque de hecho sea católica, use el título o nombre de *universidad católica*, sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

Por lo que hace a las universidades eclesiásticas, ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas, las mismas sólo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma, y a dicha Sede compete su suprema dirección.

De lo antes expuesto, se concluye que la supervisión y control de las universidades católicas (deber y derecho de velar) corresponde a las Conferencias y Obispos diocesanos competentes; en tanto que para las uni-

versidades eclesíásticas, esa supervisión y control toca directamente a la sede apostólica.

Las Universidades La Salle *mexicanas*, aunque de hecho son católicas, no caen dentro de los supuestos del Código de Derecho Canónico, ni quedan sujetas a la supervisión y vigilancia del Ordinario del lugar.

Derecho Mexicano

Bajo los Ordenamientos Constitucionales y de leyes inferiores, cubriéndose los requisitos de ley pueden establecerse universidades de carácter privado con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las Universidades La Salle mexicanas, cumplen los requisitos de ley y consecuentemente pueden operar en la República.

Jurídicamente en los términos del Código Civil Federal y los correspondientes códigos civiles estatales, cada una de las Universidades La Salle están constituidas como una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por las disposiciones de los ordenamientos legales antes citados y por el clausulado estipulado en cada uno de sus contratos sociales (estatutos de cada universidad), correspondiendo su gobierno a su órgano colegiado máximo que es cada una de las asambleas de sus asociados.

Consecuentemente y al tenor del Derecho Mexicano correspondiente a las asociaciones civiles, ninguna persona física o moral de orden eclesíástico que no sea asociado puede intervenir sin consentimiento de éstos, en el gobierno de las universidades.

Conclusiones

1. El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas es un instituto de vida consagrada laical y de Derecho Pontificio, con reglas propias autorizadas por la Sede Apostólica, personalidad, patrimonio, autonomía y gobierno en los términos del Derecho Canónico.

2. Las escuelas y universidades de La Salle, aunque de hecho son católicas, no se denominan como tales, por lo que conforme el Derecho Canónico, no quedan bajo la supervisión o injerencia de los Ordinarios eclesíásticos.

3. Para no caer dentro de los supuestos de las normas reguladoras de escuelas y universidades católicas es recomendable no usar nunca tal denominación.

4. Conforme a la normatividad del Derecho Civil Mexicano aplicable a las universidades como asociaciones civiles, los integrantes de la asamblea de asociados de cada asociación tienen el mando, control y toma de decisiones en primer orden, y ninguna persona física o moral ajena a las asociaciones puede intervenir en las determinaciones de las mismas.

ANEXO

CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO RELACIONADOS CON EL ESTUDIO

Institutos de Vida Consagrada

C. 573.- 2.- Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su ministerio.

C. 578.- Todos han de observar con fidelidad la mente y propósitos de los fundadores, colaboradores, corroboradas por la autoridad eclesial competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto.

C. 581.- Corresponde a la autoridad competente de un instituto, a tenor de las constituciones, dividirlo en circunscripciones, cualquiera que sea el nombre de éstas, erigir otras nuevas y unir las ya erigidas o delimitadas de otro modo.

C. 583.- En los institutos de vida consagrada, no pueden introducirse, sin licencia de la Sede Apostólica, modificaciones que afecten a lo aprobado por ésta.

C. 586 - 1.- Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el c. 578.

2.- Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía.

C. 587.- 1.- Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el c. 578, las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de éstos así como el objeto propio de los vínculos sagrados.

2.- Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse.

3.- En ese código se han de armonizar convenientemente los elementos espirituales y jurídicos; pero no deben multiplicarse las normas sin necesidad.

4.- Las demás normas establecidas por la autoridad competente del instituto se recogerán convenientemente en otros códigos, normas que pueden revisarse y acomodarse cuando sea oportuno, según las exigencias de los lugares y tiempos.

C. 588.- 1.- El estado de vida consagrada, por su naturaleza no es ni clerical ni laical.

3.- Se denomina instituto laical aquel que, reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia, en virtud de su naturaleza, índole y fin, tiene una función propia determinada por el fundador o por tradición legítima que no incluye el ejercicio del orden sagrado.

C. 589.- Un instituto de vida consagrada se llama de derecho pontificio cuando ha sido erigido por la Sede Apostólica o aprobado por ésta mediante decreto formal; y de derecho diocesano, cuando habiendo sido erigido por un Obispo diocesano, no ha recibido el decreto de aprobación, por parte de la Sede Apostólica.

C. 591.- Para proveer mejor al bien de los institutos y a las necesidades del apostolado, el Sumo Pontífice, en virtud de su primado sobre toda la Iglesia y en atención a la utilidad común, puede eximir a los institutos de vida consagrada del régimen de los ordinarios del lugar, haciendo que estén sometidos exclusivamente a sí mismo o a otra autoridad eclesiástica.

C. 593.- Sin perjuicio de lo que prescribe el c. 586, los institutos de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede Apostólica en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina.

C. 596.- 1.- Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones.

3.- A la potestad de la que se trata en ePI -1 se aplican las prescripciones de los cc. 131, 133 y 137-144.

La función de enseñar de la Iglesia

C. 801.- Los institutos religiosos que tienen por misión propia la enseñanza permaneciendo fieles a esta misión suya procuren dedicarse a la educación católica también por medio de sus escuelas, establecidas con el consentimiento del Obispo Diocesano. (Ver C. 678).

Escuela Católica

C. 803.- 1.- Se entiende por escuela católica aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, o que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito.

2.- La formación y educación en una escuela católica debe fundarse en los principios de la doctrina católica; y han de destacar los profesores por su recta doctrina e integridad de vida.

3.- Ninguna escuela, aunque en realidad sea católica, puede adoptar el nombre de =escuela católica= sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente.

C. 806.- 1.- Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio, aun las fundadas o dirigidas por miembros de institutos religiosos; asimismo le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigidas por miembros de esos institutos sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas.

2.- Bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, los Moderadores de las escuelas católicas deben procurar que la formación que se da en ellas sea,

desde el punto de vista científico, de la misma categoría al menos que en las demás escuelas de la región.

Universidades Católicas

C. 807.- La Iglesia tiene derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia.

C. 808.- Ninguna universidad, aunque sea de hecho católica, use el título o nombre de =universidad católica=, sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

C. 810.- 2.- Las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos interesados tienen el deber y el derecho de velar para que en estas universidades (católicas) se observan fielmente los principios de la doctrina católica.

Universidades Eclesiásticas

C. 815.- En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias.

C. 816.- 1.- Las universidades y facultades eclesiásticas sólo pueden establecerse por erección de la Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; a ella compete también la suprema dirección de las mismas.

2.- Todas las universidades y facultades eclesiásticas han de tener sus propios estatutos y su plan de estudios aprobado por la Sede Apostólica.